

Audiencia Publica del 11 de Octubre de 2012- Bicameral en Bahía Blanca

De: Dra. Patricia Piersigilli- Concejal UCR de Bahía Blanca

Observaciones respecto del Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial:

Ante todo quisiera aclarar que comparto la necesidad de reformar el Código Civil y Comercial, como también comparto el ideario expuesto claramente en los considerandos del proyecto. No obstante ello, me gustaría poder colaborar con algunas observaciones que he realizado al leer el proyecto y que estimo puedan llegar a ser materia de análisis conjunta en la audiencia pública que tendremos el gusto de compartir en la ciudad de Bahía Blanca. En principio expondré respecto del Capítulo 4. Referido al Nombre. Del texto del proyecto surge:

CAPÍTULO 4

Nombre

*ARTÍCULO 62.- **Derecho y deber.** La persona humana tiene el derecho y el deber de usar el prenombre y el apellido que le corresponden.*

*ARTÍCULO 63.- **Reglas concernientes al prenombre.** La elección del prenombre está sujeta a las reglas siguientes:*

a) corresponde a los padres o a las personas a quienes ellos den su autorización para tal fin; a falta o impedimento de uno de los padres, corresponde la elección o dar la autorización al otro; en defecto de todos, debe hacerse por los guardadores, el Ministerio Público o el funcionario del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas;

b) no pueden inscribirse más de TRES (3) prenombrs, apellidos como prenombrs, primeros prenombrs idénticos a primeros prenombrs de hermanos vivos; tampoco pueden inscribirse prenombrs extravagantes;

c) *pueden inscribirse nombres aborígenes o derivados de voces aborígenes autóctonas y latino americanas.*

ARTÍCULO 64.- Apellido de los hijos. *El hijo matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los cónyuges; en caso de no haber acuerdo, se determina por sorteo realizado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. A pedido de los padres, o del interesado con edad y madurez suficiente, se puede agregar el apellido del otro.*

Todos los hijos de un mismo matrimonio deben llevar el apellido y la integración compuesta que se haya decidido para el primero de los hijos.

El hijo extramatrimonial con un solo vínculo filial lleva el apellido de ese progenitor. Si la filiación de ambos padres se determina simultáneamente, se aplica el primer párrafo de este artículo. Si la segunda filiación se determina después, los padres acuerdan el orden; a falta de acuerdo, el juez dispone el orden de los apellidos, según el interés superior del niño.

ARTÍCULO 65.- Apellido de persona menor de edad sin filiación determinada. *La persona menor de edad sin filiación determinada debe ser anotada por el oficial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas con el apellido que está usando, o en su defecto, con un apellido común.*

ARTÍCULO 66.- Casos especiales. *La persona con edad y grado de madurez suficiente que carezca de apellido inscripto puede pedir la inscripción del que está usando.*

ARTÍCULO 67.- Cónyuges. *Cualquiera de los cónyuges puede optar por usar el apellido del otro, con la preposición "de" o sin ella.*

La persona divorciada o cuyo matrimonio ha sido declarado nulo no puede usar el apellido del otro cónyuge, excepto que, por motivos razonables, el juez la autorice a conservarlo.

El cónyuge viudo puede seguir usando el apellido del otro cónyuge mientras no contraiga nuevas nupcias, ni constituya unión convivencial.

ARTÍCULO 68.- Nombre del hijo adoptivo. *El nombre del hijo adoptivo se rige por lo dispuesto en el Capítulo 4, Título I del Libro Primero de este Código.*

ARTÍCULO 69.- Cambio de nombre. *El cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez.*

ARTÍCULO 70.- Proceso. *Todos los cambios de prenombre o apellido deben tramitar por el proceso más abreviado que prevea la ley local, con intervención del Ministerio Público. El pedido debe publicarse en el diario oficial una vez por mes, en el lapso de DOS (2) meses. Puede formularse oposición dentro de los QUINCE (15)*

días hábiles contados desde la última publicación. Debe requerirse información sobre medidas precautorias existentes respecto del interesado. La sentencia es oponible a terceros desde su inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Deben rectificarse todas las partidas, títulos y asientos registrales que sean necesarios.

ARTÍCULO 71.- Acciones de protección del nombre. Puede ejercer acciones en defensa de su nombre:

a) aquel a quien le es desconocido el uso de su nombre, para que le sea reconocido y se prohíba toda futura impugnación por quien lo niega; se debe ordenar la publicación de la sentencia a costa del demandado;

b) aquel cuyo nombre es indebidamente usado por otro, para que cese en ese uso;

c) aquel cuyo nombre es usado para la designación de cosas o personajes de fantasía, si ello le causa perjuicio material o moral, para que cese el uso.

En todos los casos puede demandarse la reparación de los daños y el juez puede disponer la publicación de la sentencia.

Las acciones pueden ser ejercidas exclusivamente por el interesado; si ha fallecido, por sus descendientes, cónyuge o conviviente, y a falta de éstos, por los ascendientes o hermanos.

ARTÍCULO 72.- Seudónimo. El seudónimo notorio goza de la tutela del nombre.

Observaciones

En mi opinión personal considero que el Capítulo 4, si bien considera todos los aspectos legales referentes al Nombre, podría ser observable en las cuestiones que aquí se detallan:

- El Artículo 62 se refiere a la **persona humana**. Entiendo que caemos en una redundancia ya que no existen otras personas que no sean humanas. Motivo de ello, sugiero eliminar la palabra **humana**.

- El Artículo 63 impone las **Reglas concernientes al prenombre**. **El inciso b)** reza que: no pueden inscribirse más de TRES (3) prenombrados, apellidos como prenombrados, **primeros prenombrados idénticos** a primeros prenombrados de hermanos **vivos**; tampoco pueden inscribirse prenombrados extravagantes.

Esta limitación lleva a que quienes opten como nombres los compuestos para sus hijos, algunos de los que habitualmente se han escuchado hasta el momento, como Juan Manuel y Juan Ignacio, por ejemplo, deban anteponer otro nombre obligatoriamente. En estos casos obligadamente se les tendrá que poner tres nombres, aunque no sea la voluntad inicial de los padres. Respecto de esta limitación, considero que si el espíritu del legislador ha sido evitar confusiones respecto de los hermanos, debieran considerarse también los hermanos muertos y no solo los vivos. En mi opinión, quitaría la palabra **vivos** ya que, así como se lee la norma podría darse el caso de que un hermano vivo sea homónimo a un hermano muerto. Esto implica sin dudas dificultades legales y psicológicas también para el portador vivo del nombre. Estimo que sería más conveniente regular que *los hijos no pueden ser homónimos en ningún caso. En caso de inscribir a los hijos con dos o tres nombres, solo uno de ellos podrá ser idéntico.*

- El mismo Artículo 63 en su inciso c) reza que pueden inscribirse nombres aborígenes o derivados de voces aborígenes autóctonas y latino americanas.

Este inciso es de avanzada si se considera que habilita a la elección de nombres autóctonos. Pero nada se dice respecto de nombres extranjeros que pudieran generar dudas y conflictos con comunidades inmigrantes que también alberga nuestro país, con

derechos constitucionales que amparan sus libertades en todo el territorio argentino. Solo se dice que no se permitirán los nombres extravagantes, pero no se explicita a qué se considera extravagante.

Si bien entiendo que el inciso c) clarifica algunas cuestiones también puede ser interpretado como una limitante para otras comunidades no autóctonas que habitan nuestro territorio. Entiendo que debiera ser más específica la norma en este articulado.

- De los Artículos 64 y 68 surge tácitamente una clasificación de hijos: **hijos del matrimonio, hijos extramatrimoniales e hijos adoptivos.**

Esta clasificación es innecesaria y no hace más que volver hacia atrás. Ya la legislación actual evita realizar una clasificación explícita de los hijos y todos hoy gozan de los mismos derechos. Estimo que debiera corregirse la redacción para evitar caer en una clasificación que diferencia y discrimina a los hijos, según su procedencia en virtud de actos jurídicos realizados por los adultos progenitores al momento de su concepción. Estimo que acá sí se está afectando gravemente el interés superior del niño. El artículo 68 es absolutamente innecesario ya que la normativa general supone que abarca también a los adoptados, hijos que gozan de los mismos derechos y deberes que los no adoptados.

El artículo 64 habla del **hijo extramatrimonial**. Estimo que sería conveniente eliminar esa denominación. Simplemente con indicar que *los hijos que posean un solo vínculo filial llevarán el apellido de ese progenitor alcanza. Incluyendo el supuesto en que: Si la filiación de ambos padres se determina simultáneamente, se aplica el primer párrafo de este artículo. Si la segunda filiación se determina después, los padres acuerdan el orden; a falta de acuerdo, el juez*

dispone el orden de los apellidos, según el interés superior del niño.

Estimo también difícil poder determinar el interés superior del niño en éstas instancias, creo que la norma debiera ser más taxativa. El interés superior del niño debe buscarse cuando distintas normas afectan los derechos del niño y no para resolver problemáticas de adultos.

- Respecto del Artículo 67 que propone que los cónyuges puedan usar el apellido del otro con la preposición *de o sin ella*, estimo conveniente mantener el uso de la preposición “de”. En caso de quitarla creo que confundiría con el uso de apellidos compuestos y dificultaría la opción de dejar de usarlo cuando públicamente o en sus relaciones laborales se conoce a una persona con el apellido del cónyuge

Resultaría más difícil que la persona divorciada o cuyo matrimonio ha sido declarado nulo deje de usar el apellido del otro cónyuge, o el caso del cónyuge viudo que contraiga nuevas nupcias o constituya unión convivencial. Para algunos juristas, el nombre es un atributo de la personalidad y estimo que debe seguir siéndolo, sin que se confunda con un matrimonio que puede modificar este atributo temporalmente. Un divorcio, además de causar graves traumas por las pérdidas afectivas y materiales que todos conocemos podría llegar afectar también psicológicamente a quién además hizo suyo el apellido de su cónyuge adosándolo directamente al propio, y sintiéndolo como propio.

También expondré respecto del Capítulo 2, Sección 2da,

Persona menor de edad. El proyecto establece:

ARTÍCULO 25.- Menor de edad y adolescente. *Menor de edad es la persona que no ha cumplido DIECIOCHO (18) años.*

Este Código denomina adolescente a la persona menor de edad que cumplió TRECE (13) años.

ARTÍCULO 26.- Ejercicio de los derechos por la persona menor de edad. La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales.

No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le **son permitidos por el ordenamiento jurídico**. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con **asistencia letrada**.

La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo **proceso judicial** que le concierne así como a participar en las decisiones sobre su persona.

Se presume que el adolescente entre TRECE (13) y DIECISÉIS (16) años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física.

Si se trata de tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o está en riesgo la integridad o la vida, el adolescente debe prestar su consentimiento con la **asistencia de sus progenitores**; el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico.

A partir de los DIECISÉIS (16) años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo.

ARTÍCULO 27.- Emancipación. La celebración del matrimonio antes de los DIECIOCHO (18) años con autorización judicial emancipa a la persona menor de edad.

La persona emancipada goza de plena capacidad de ejercicio con las limitaciones previstas en este Código.

La emancipación es irrevocable. La nulidad del matrimonio no deja sin efecto la emancipación, excepto respecto del cónyuge de mala fe para quien cesa a partir del día en que la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada.

Si algo es debido a la persona menor de edad con cláusula de no poder percibirlo hasta la mayoría de edad, la emancipación no altera la obligación ni el tiempo de su exigibilidad.

ARTÍCULO 28.- Actos prohibidos a la persona emancipada. La persona emancipada no puede, ni con autorización judicial:

a) aprobar las cuentas de sus tutores y darles finiquito;

- b) *hacer donación de bienes que hubiese recibido a título gratuito;*
- c) *afianzar obligaciones.*

ARTÍCULO 29.- Actos sujetos a autorización judicial. *El emancipado requiere autorización judicial para disponer de los bienes recibidos a título gratuito. La autorización debe ser otorgada cuando el acto sea de toda necesidad o de ventaja evidente.*

ARTÍCULO 30.- Persona menor de edad con título profesional habilitante. *La persona menor de edad que ha obtenido título habilitante para el ejercicio de una profesión puede ejercerla por cuenta propia sin necesidad de previa autorización. Tiene la administración y disposición de los bienes que adquiere con el producto de su profesión y puede estar en juicio civil o penal por cuestiones vinculadas a ella.*

Observaciones:

- El Artículo 26 establece que la persona menor con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer actos por sí que le son permitidos por el ordenamiento jurídico y puede intervenir con asistencia letrada en situaciones de conflicto con sus representantes legales.

Este artículo pondera y reafirma de algún modo la figura del abogado del niño que se encuentra contenida en la **Ley 26.061** de Protección Integral de los Derechos de Niño y los Adolescentes, que en su art. 27 reza:

ARTICULO 27. - GARANTIAS MINIMAS DE PROCEDIMIENTO. GARANTIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS.

Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

- a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente;

- b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte;
- c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine;
- d) A participar activamente en todo el procedimiento;
- e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte.

Esta figura del “abogado del niño” ha sido de muy difícil implementación. Por un lado, si hablamos de un abogado particular, se dificulta la neutralidad y efectividad del servicio si quien abona sus honorarios por el asesoramiento son los representantes del menor.

En el caso específico de la Provincia de Buenos Aires, la Ley 13.298 regula el Sistema de Protección Integral de los Niños y Adolescentes. Esta ley, al igual que otras similares, implementa los Servicios Locales de Promoción y Protección de los Derechos del Niño con equipos interdisciplinarios integrados por Abogados. A diferencia de otras jurisdicciones los abogados del servicio local de la provincia del Buenos Aires no tienen legitimación activa para intervenir en procesos judiciales en representación de los menores. Es decir, no podrían dar cumplimiento con el derecho que otorga el artículo 26 a los menores, ya que los abogados no están habilitados legalmente para intervenir en juicios. La intervención se limita al asesoramiento y se impide la participación en proceso judicial como parte afectada ante el conflicto de intereses con los representantes legales del menor protegido. Tampoco son representados por los defensores oficiales en la actualidad por causa de su minoridad.

Por lo que estimo necesario dar aquí un tratamiento similar al establecido en el art. 34, adosando para el caso que *si la persona en cuyo interés se lleva adelante el proceso ha comparecido sin abogado, se le debe nombrar uno para que la represente y le preste asistencia letrada en el juicio.*

- El mismo art. 26 establece que *La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo **proceso judicial** que le concierne así como a participar en las decisiones sobre su persona.* Considero atinente agregar que debe ser oído en todo proceso **judicial y administrativo**. Esto así por cuanto muchas de las intervenciones que se realizan en la actualidad desde implementación del Sistema Integral de Promoción y Protección de los Derechos del Niño y Adolescentes (ley 26.061) y las normas que instituyen el Fuero Penal Juvenil (Ley 13. 634), muchas intervenciones decisivas en la vida de un niño se realizan en sede administrativa, tal como la toma de una medida de abrigo.

- El Artículo 26 también establece: *....Si se trata de tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o está en riesgo la integridad o la vida, el adolescente debe prestar su consentimiento con la **asistencia de sus progenitores**; el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico.*

Estimo que aquí debiera considerarse que además de los **progenitores** se debe solicitar el consentimiento de los representantes legales, en un marco más amplio para poder simplificar trámites en caso de ausencia de los progenitores.

- El Artículo 27 establece respecto de la emancipación que: *La celebración del matrimonio antes de los DIECIOCHO (18) años con autorización judicial emancipa a la persona menor de edad.*

Respecto de éste punto debiera evaluarse la pertinencia de adecuar las normas a las distintas realidades de la actualidad. Hoy en día es más alto de lo deseado el índice de embarazos adolescentes. Es común ver en los distintos ámbitos administrativos y judiciales a jóvenes madres intentando hacer un trámite para beneficiar a su hijo, tal como, inscribirse para ser beneficiario de un plan social o intentar reclamar alimentos al padre de su hijo en sede judicial. Estos trámites a veces se ven demorados porque la joven madre debe volver a concurrir con un mayor que la represente y que no siempre está disponible por razones laborales u otras. Por lo que creo que debiera contemplarse esta situación y propiciar la emancipación judicial en los casos de maternidad o paternidad antes de los 18 años, con autorización judicial para procedimientos administrativos y civiles que beneficien el ejercicio de la patria potestad.

- Respecto del Artículo 28 referido a los Actos prohibidos a la persona emancipada, estimo que se podría agregar un inciso d) que prohíba donar órganos.

Otro Artículo que podría tener vinculación con los menores de edad es el que se inscribe dentro del Capítulo 3 sobre Derechos y Actos Personalísimos. El Artículo 53 referido al Derecho a la imagen dice: *Para captar o reproducir la imagen o la voz de una persona, de cualquier modo que se haga, es necesario su consentimiento, excepto en los siguientes casos:*

- a) que la persona participe en actos públicos;*
- b) que exista un interés científico, cultural o educacional prioritario, y se tomen las precauciones suficientes para evitar un daño innecesario;*
- c) que se trate del ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general.*

En caso de personas fallecidas pueden prestar el consentimiento sus herederos o el designado por el causante en una disposición de última voluntad. Si hay desacuerdo entre

herederos de un mismo grado, resuelve el juez. Pasados VEINTE (20) años desde la muerte, la reproducción no ofensiva es libre.

- Estimo aquí que debiera explicitarse también que en caso de menores de edad se tendrán en cuenta las leyes específicas. En cuanto al área de difusión que incluye el inciso c) del art. 53, debieran contemplarse limitaciones específicas tal como la que rige en la Provincia de Buenos Aires, en la que, la Ley provincial 13.298 se refiere específicamente en los artículos 44 y 45, que aquí se transcriben:

Art. 44: “Todo proceso que tramite ante el fuero del niño tendrá carácter reservado, salvo para el niño, sus representantes legales, funcionarios judiciales y abogados de la matrícula”.

Art. 45: “Queda prohibida la difusión de la identidad de los niños sujetos a actuaciones administrativas o judiciales, cualquiera sea su carácter y con motivo de dichas actuaciones, en informaciones periodísticas y de toda índole. Se consideran como informaciones referidas a la identidad, el nombre, apodo, filiación, parentesco, residencia y cualquier otra forma que permita su individualización. El incumplimiento de lo prescripto será considerado falta grave. “

Agradeciendo desde ya vuestra atención, saluda atentamente,

Patricia Piersigilli – Concejala UCR
DNI. 17.235.048
T.E. 0291- 154633250
Bahía Blanca